

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la cesión del crédito que hace el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de apoderado General de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad que a su vez actúa como apoderado general de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – KONFIGURA, cuyo vocero es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., en favor de INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., este Despacho **SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE**, toda vez, que al infolio el demandante es el BANCO BBVA S.A., antes BANCO GANADERO.

Memórese que, si bien se había presentado cesión por parte del BANCO BBVA S.A., esta no fue aceptada por auto del 29 de marzo de 2012, por no haber identidad entre la obligación que se cobra y la que se relaciona en la cesión (fol. 331 ítem 001).

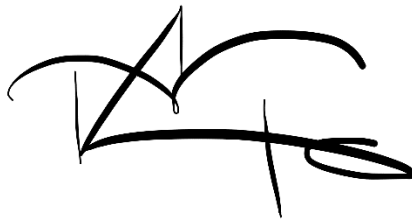
La anterior decisión fue ratificada en el auto del 08 de agosto de 2013, visible al folio 381 del ítem 001, sin que las partes que celebraron la cesión hubieren presentado nueva y adecuadamente la solicitud.

Téngase y reconózcase al doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 42 fol. 67 del expediente digital.

Por último, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 30 de noviembre de 2021. (ver ítem 07).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d733665ba9ed2a6b320a473bc5109c80b9907d922b78776cf9da2629804fdd2**

Documento generado en 24/02/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cb867848c99bec0d08b5d5231cddb2605fd4fb1ce09b64dad3a424e79b00d**

Documento generado en 24/02/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que al tratarse del desistimiento de las pretensiones, prevista en el art. 314 del C.G.P., tenemos que, conforme el art. 315 num. 4 **los apoderados que no tengan facultad expresa no podrán desistir de las pretensiones.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e647bb343db68469aa74bf281e03a32195ea95da2bc56f95de2063c1280de85**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario AMI TRADING (USA) INC, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, que rechazó la solicitud de acumulación de la demanda impetrada por el acreedor hipotecario.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho se rechazó la solicitud de acumulación de la demanda impetrada por el acreedor hipotecario, argumentando que, a pesar de que AMI Trading cumpliera con su obligación de subsanar y corregir los defectos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio, el juzgado decidió rechazar la demanda por (i) no haber allegado el certificado de idoneidad expedido por la Universidad Nacional de Colombia, que acredita como traductor oficial a María Cristina Holguín, (ii) no aportar la prueba de la existencia legal de la compañía demandante AMI TRADING (USA) INC., pues el aportada data del año 2021 y, (iii) el poder apostillados no dejó constancia el funcionario ante quien se autenticó sobre la exhibición de los documentos que acreditan la existencia y representación de la sociedad demandante y que quien confiere es su representante, conforme lo exige el art. 84 num. 2 y art. 85 del C.G.P.

Que ninguna de las razones que el Despacho argumenta como causal de rechazo de la demanda había sido objeto de inadmisión, por lo que, debe ser claro que el auto objeto de recuso debe ser revocado.

Arguye que, aportar los certificados de idoneidad de traductores oficiales no es requisito de la demanda y su ausencia no puede dar lugar a rechazo de la misma.

Cuestiona que, las sentencias citadas por el Juzgado en el auto de rechazo de la demanda no son aplicables a este caso, pues se trata de precedentes en casos de homologación de sentencias extranjeras y no de procesos ejecutivos nacionales.

Siendo así, considera que sí se aportaron los documentos que dan prueba de la existencia y representación legal de la ejecutante AMI TRADING (USA) INC y además, que el poder conferido cumple con todos los requisitos legales, entonces, al rechazar la demanda se incurrió en un exceso ritual manifiesto, violando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Resalta que, cuando el demandante subsana cada uno de los defectos señalados en la inadmisión, el Juez tiene dos opciones: la primera es admitir la demanda,

señalar el trámite bajo el cual se regirá el proceso, ordenar la notificación de los demandados y correr traslado para su contestación; la segunda — que excepcionalmente se produce — es volver a inadmitir la demanda cuando advierte que, si bien se subsanaron los defectos inicialmente solicitados, la demanda se encuentra bajo alguno de los supuestos del artículo 90 del CGP.

Así, considera infundado que el juez rechace la demanda porque no se aportó un documento que no fue señalado ni requerido con precisión en el auto inadmisorio, pues el Código General del Proceso impone en cabeza del Despacho esa carga al momento en que se inadmite la demanda.

Lo anterior no significa que el juez no pueda hacer un control de legalidad permanente en cada etapa del proceso y — en el evento en que advierta que hay alguna irregularidad con la demanda — requiera nuevamente al demandante para que aporte un anexo de la demanda, para que corrija otro defecto formal o para que acredite la circunstancia que hace falta para que proceda la admisión de su demanda. Incluso, el juez podría decretar pruebas de oficio si llegase a considerarlo necesario, tal y como lo señalan los artículos 169 y 170 del C.G.P., pero en ningún caso está facultado para rechazar la demanda por la supuesta falta de unos requisitos que nunca fueron objeto de inadmisión.

Afirma que, de haber sido requerido al momento de inadmitirse la demanda, el certificado de idoneidad de la traductora habría sido aportado junto con el memorial de subsanación, con todo, junto con el recurso adosó el documento para acreditar dichas calidades y demostrar que las traducciones oficiales allegadas se ajustan a la Ley.

A su vez, asevera que ni el artículo 82 ni el 90 del C.G.P. establecen como requisito de la demanda ni como causal de inadmisión o rechazo el certificado de idoneidad de traductores oficiales que hubieran realizado traducciones que obran en el expediente, por lo tanto, no era viable que el Despacho rechazara la demanda por la presunta ausencia de dicho certificado y, al hacerlo, el Juez transgredió el principio constitucional de legalidad, pues interpretó extensivamente las listas de requisitos de la demanda y causales de inadmisión y rechazo, las cuales son taxativas y no están sujetas a interpretación judicial.

Que no existe disposición normativa de carácter procesal o sustancial que imponga a las partes del proceso la obligación de aportar sus documentos de existencia y representación legal con una vigencia determinada.

Insiste que, los documentos a través de los cuales se probaron las circunstancias de existencia y representación legal de AMI Trading en este proceso son: (i) Certificate of incorporation debidamente apostillado y notarizado ante el secretario el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Laurel Lee, en el mes de agosto de 2021 y (ii) certificate of Good standing debidamente apostillado y notarizado ante el secretario del Estado de Florida, Estados Unidos de América, Laurel Lee, en el mes de agosto de 2021.

En dichos documentos se encuentra toda la información relacionada con la constitución, domicilio, objeto social, órganos de gobierno corporativo, representación legal y demás circunstancias que las personas jurídicas deben probar para ser parte de un proceso judicial.

Respecto a la representación legal, en el anexo N° 2 de la demanda inicial de AMI TRADING se indica expresamente que la Junta Directiva, que es el más alto órgano de dirección y representación de la sociedad, podrá estar compuesta por mínimo 2 personas y un máximo de 4, procediendo a señalar inmediatamente en seguida que las personas que componen dicha Junta Directiva son Martin Netsky, Tamagra Netsky y Manuel Blasky.

Justamente fue este último director, el señor Manuel Blasky, identificado con el pasaporte No. 548577877, quien confirió al abogado el poder especial para actuar como apoderado judicial de AMI Trading en este proceso ejecutivo, tal y como se evidencia en el poder especial aportado como prueba documental No. 2 de la subsanación de la demanda presentada el día 23 de agosto de 2022 a través de medios electrónicos.

Arguye, que la exigencia de que el notario, cónsul o funcionario ante quien se otorga el poder especial, contenida en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 del CGP, haga constar que tuvo a la vista los documentos de existencia y representación de la sociedad, es una facultad conferida por la Ley para acreditar esas circunstancias cuando el demandante no pueda o no desee aportar directamente esos documentos al proceso, pero no es una obligación o requisito formal de la demanda que dé lugar a su rechazo.

Es decir, si para una sociedad extranjera resulta demasiado complejo aportar directamente todos los documentos que dan fe de su existencia y representación legal, por el tiempo que toma realizar las traducciones oficiales, los costos asociados a dichos trámites, entre otros motivos, el Código General del Proceso otorga la facultad de no tener que aportarlos directamente al litigio cuando el funcionario ante quien se otorga el poder da fe de la existencia y acreditación de dichas circunstancias.

Sin embargo, nada impide que la sociedad se tome el trabajo de notarizar, apostillar y traducir oficialmente los documentos que prueban su existencia y representación legal, aportándolos directamente al proceso para la valoración del juez, lo cual fue lo que hizo AMI Trading al presentar junto con la demanda inicial su Certificate of Incorporation y Certificate of Good Standing.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se libere mandamiento de pago a favor del demandante; subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que el juez no puede rechazar la demanda porque no se aportaron documentos que no fueron señalados ni requeridos con precisión en el auto inadmisorio, pues el Código General del Proceso impone en cabeza del Despacho esa carga al momento en que se inadmite la demanda. Así, si al revisar la demanda el Despacho encontró nuevas inconsistencias debió inadmitir nuevamente, más no rechazar la demanda.

Para resolver vale recordar los motivos por los cuales se inadmitió la presente acumulación de demanda, plasmados en el auto del 12 de agosto de 2022, que fueron, entre otros: *“...se advierte una insuficiencia de poder, comoquiera que el art. 74 inc. 3 del C.G.P., prevé que, los poderes podrán extenderse en el exterior ante cónsul colombiano o el **funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251**; además, cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y de quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias; lo cual no acontece en el presente asunto”*.

Siendo así, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto en el inciso 3º del artículo 74 ibidem, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o

agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del Cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Como puede verse, en el auto de inadmisión sí se le requirió a la parte para que aportase los documentos teniendo en cuenta lo previsto en el art. 251 del C.G.P., y al no haberse cumplido con los requerimientos especiales de la norma se procedió al rechazo de la solicitud de acumulación de demanda; luego entonces, no es aceptable el reproche de que el Juzgado en un exceso ritual manifiesto, ni por capricho, decidiera rechazar la demanda por motivos ajenos a las causales de inadmisión del auto del 12 de agosto de 2022, cuando claramente sí fue solicitado.

Ahora, como bien se expuso en el auto censurado, lo atinente a la licencia para ejercer como traductor oficial en Colombia de la experta María Cristina Holguín, se hizo como una consideración adicional, que no como único motivo para imponer el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 27 de septiembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de septiembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos

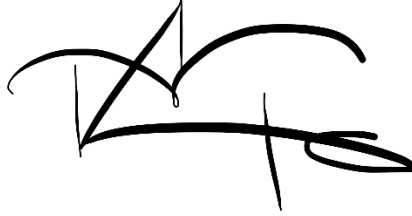
Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00087-00

324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ab66a939836d568a51047372538af45e0720eff5da6a5bc4d91ab378cf6e1**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de septiembre de 2022, que ordenó oficiar a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Pamplona (N. de S.) para la expedición del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23458.

Cuestiona el apoderado recurrente que, por auto del 25 de abril de 2022, el Juzgado había ordenado oficiar a la referida entidad para la expedición del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela y que, mediante auto del 03 de junio de 2022, se incorporó dicho avalúo al expediente y fue puesto en conocimiento de las partes, en el cual se indica como avalúo catastral del bien la suma de \$24.196.000

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura teniendo en cuenta que el avalúo catastral ya obra en el expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del

recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y revisado nuevamente el paginario, advierte el Despacho que si bien es cierto mediante auto del 03 de junio de 2022 (ítem 66) se puso en conocimiento el contenido del oficio proveniente del Centro de Información Geográfica del IGAC, visible al ítem 64 y 65 del expediente digital, estos oficios tratan de información sobre los pagos que debe realizar el interesado para proceder a expedir el certificado catastral, por valor de \$15.251, sin que, se haya aportado en ningún momento el certificado de avalúo catastral, el cual a la fecha no obra en el expediente.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 16 de septiembre de 2022.

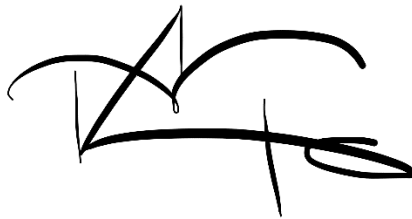
Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 16 de septiembre de 2022, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e7ea908f766512f6d7027bb162172f159e13b07e04f5f77154c4f2f690823b1c**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA, a través de su apoderado judicial, fundamentada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

- 1.- Que tiene 53 años de edad y no posee un manejo de herramientas informáticas, ni tiene un conocimiento en redes.
- 2.- Que sólo tuvo conocimiento del presente proceso hasta el día 25 de agosto de 2022, en la audiencia inicial de su trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, del cual hace parte el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en donde el mismo fue quien le informó sobre su proceso.
- 3.- Que el día 06 de septiembre de 2022, la demandada solicitó al Juzgado el acceso al expediente, empero le fue negado por no haberse elevado la solicitud desde el correo myriam405@hotmail.com, pasando por alto el juzgado que la demandada no recordaba la contraseña de su correo personal, por lo cual elevó la solicitud desde la dirección electrónica diosmiescudoymirefugio@gmail.com.
- 4.- Que ante la respuesta negativa del Juzgado interpuso acción de tutela y, posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022, le fue concedido el acceso al expediente digital.
- 5.- Que la notificación electrónica surtida por el demandante al correo electrónico myriam405@hotmail.com, dice ser ejecutada el día 26 de agosto de 2020 a las 7:09:42 en la ciudad de Barrancabermeja, Colombia, en un iPhone 13. Sobre lo cual asegura que no tenía conocimiento del presente proceso, ni del correo electrónico de notificación del 26 de agosto de 2020.
- 6.- Que nunca ha estado en la ciudad de Barrancabermeja y, además, para esa fecha, la demandada se encontraba en su residencia.
- 7.- Que ha perdido el acceso a su correo, por lo que actualmente su dirección de notificación es diosmiescudoymirefugio@gmail.com, en razón a que no maneja muy bien los medios informáticos.
- 8.- Expone que, acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, en su art. 291 num. 3 inc. 4, “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser

notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...". Así, aduce que en el proceso no obra el acuse de recibido que hiciere la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA a la notificación personal.

9.- Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de diciembre de 2020, en virtud a la indebida notificación.

10.- Asimismo, solicita se suspenda el presente proceso en virtud a lo ordenado en el auto de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de fecha 19 de julio de 2022, en el que fue admitido la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA.

11.- Por otra parte, considera que han transcurrido 557 días sin que se haya materializado la restitución del bien inmueble objeto de Litis, por lo cual, se puede deprecar desistimiento tácito por falta de interés del demandante en realizar la ejecución, omitiendo su carga procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó que, desde la presentación de la demanda se informó al Juzgado el correo electrónico de la demandada, que no fue otro, sino aquel, el que la demandada proporcionó al banco, siendo este al cual se dirigió la notificación a través del servicio postal autorizado, que por lo demás certificó que no solo fue recibido, sino que también fue abierto.

Resalta que, la demandada nunca le comunicó al banco de una dirección electrónica diferente, de manera que mal hace en apoyarse en el manido argumento de contar con un correo distinto. De otro lado, las certificaciones de las empresas de servicio postal autorizado, es decir, que cuentan con licencia del Ministerio de Comunicaciones, se encuentran amparadas con la presunción de derecho acerca de la veracidad de aquello que certifica.

De otro lado, manifiesta que, tal como lo acreditó el apoderado de la parte demandada, esta fue admitida al trámite de negociación de deudas el día 19 de julio de 2022, en donde relacionó al BANCO BBVA COLOMBIA como acreedor hipotecario respecto de uno de sus inmuebles, empero, no incluyó aquel inmueble objeto del contrato de leasing, es decir, reconoció con esto que la propiedad sobre el mismo corresponde al banco acreedor.

Informa que, justamente, en la audiencia de la negociación de deudas, celebrada el 8 de septiembre de 2022, la deudora y su apoderado especial no objetaron la manifestación de la apoderada especial del banco que allí funge como tal, relativa a la concreción de lo debido por la insolvente por concepto de cánones causados

desde la sentencia y aquellos que se causen hasta la entrega o restitución material del inmueble en comento.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en que ha perdido el acceso a su correo myriam405@hotmail.com, por lo que actualmente su dirección de notificación es

diosmiescudoymirefugio@gmail.com, por consiguiente, nunca tuvo conocimiento del presente proceso y, considera, no fue debidamente notificada.

La nulidad alegada encaja en la causal 8, prevista en el art. 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Igualmente, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (aplicable para la época), reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”*

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”.*

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”*.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la parte demandada alega que ha perdido el acceso a su correo myriam405@hotmail.com, por lo que actualmente su dirección de notificación es diosmiescudoymirefugio@gmail.com, por consiguiente, nunca tuvo conocimiento del presente proceso y, considera, no fue debidamente notificada.

La presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble fue impetrada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBA S.A. - BBVA COLOMBA S.A., contra MYRIAM MOLINA ARCHILA fue repartida el 08 de octubre de 2019, siendo admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2019 y ordenando la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 291 num. 2 del C.G.P. (ítem 04 del expediente digital).

Siguiendo la ordena emanada y, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA fue notificada mediante notificación electrónica al correo electrónico informado en la demanda myriam405@hotmail.com, de conformidad con el art. 8 ibidem, cuyo mensaje fue enviado el día 26 de agosto de 2020, certificado por empresa postal autorizada, tal como se observa el ítem 09 del expediente digital.

Así, la notificación quedó surtida el 28 de agosto de 2020 y, una vez vencido el término legal (20 días) para contestar la demanda el demandado no hizo uso de este derecho, en consecuencia, el Despacho procedió a dictar la sentencia que en derecho correspondía el día 05 de marzo de 2021 (ítem 11 exp. Digital), declarando terminado el contrato de leasing habitacional No. M026300110244403239600311321 de fecha 06 de mayo de 2016, celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, como leasing, y la señora MYRIAM MOLINA ARDILA, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 8 (vía la Gazapa) N° 4-99, Prados del Este, apartamento 706 de la torre 2, del Conjunto Ambar del Este, de esta ciudad.

Para resolver, es menester pronunciarse sobre dos problemas jurídicos planteados por el promotor de la nulidad, a saber: (i) si por haberse admitido la demanda antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el demandante tenía el deber de notificar sólo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y (ii) la notificación electrónica debe venir acompañada del acuse de recibido del receptor del mensaje.

(i)- Respecto del primer punto, es de referir que a pesar de que las TIC se presentaron con el Decreto 806 de 2020 como una forma novedosa y obligada de acceder a la justicia, pero lo cierto es que desde la expedición del Código General del Proceso las actuaciones procesales con apoyo telemático son la regla general y están distribuidas de manera robusta a lo largo de dicha norma.

El Decreto 806 de 2020 complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica temporalmente la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el mercado del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Como bien es sabido, la emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado *“la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”*. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional lo fueron con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y, asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020 introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*” por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva.

De manera provisional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales **es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad**, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.

Ahora bien, el artículo 8 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previstos por el C.G.P. y el C.P.A.C.A.; la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la **existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas**.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente*” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Misma codificación que prevé: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)*” (inc. Final num. 3 art. 291 C.G.P.) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que, con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “(...) la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma, también indica: “(...) **cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso se ha propendido a la implementación de la justicia digital y, como ampliamente se ha explicado, el Decreto 806 de 2020 busca asegurar la prestación del servicio de

administración de justicia mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

(ii)- Ahora bien, respecto a la aseveración del demandado, al asegurar que la notificación electrónica debe venir acompañada del acuse de recibido de la persona a notificar, se advierte que el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, dispone: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*.

Ahora, el canon 20 del citado plexo legal, regula: *“(…) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”*

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece: *“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

De lo trasuntado, fluye inconcuso que, en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor y, para el caso la dirección electrónica informada por la demandada al banco y, que acá mismo reconoce es de su dominio.

Es importante precisar, tal como ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.** (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**, tal como sucede en este asunto, con la certificación expedida por la empresa postal,

donde, se informa que la notificación *“fue recibida por el servidor de correo electrónico myriam405@hotmail.com y reporta apertura por parte del destinatario”*

En palabras de la Corte *“...Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”,* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.)

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Así las cosas, se tiene que la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA fue notificada al correo electrónico myriam405@hotmail.com, envío realizado el día 26 de agosto de 2020 a las 05:05 horas; se puede observar en el contenido del mensaje que el ejecutante informa correctamente las partes, clase de proceso, radicado, la dirección electrónica institucional y el juzgado ante el cual se adelanta la demanda. Inclusive, se observa claramente la advertencia *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Como anexo se enuncia: *“copia de la demanda y anexos. Auto de fecha 18 de diciembre de 2019”*.

El certificado expedido por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS reseña que la notificación *“fue recibida por el servidor de correo electrónico myriam405@hotmail.com y reporta apertura por parte del destinatario”*.

Lo anterior, demuestra que la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA quedó debidamente notificada el día 28 de agosto de 2020 y, a partir del 31 de agosto de 2020 comenzó a correr el término de ley para descorrer la demanda y proponer excepciones, sin que hubiese hecho uso de ese derecho.

Entonces, las aseveraciones de la demandada en este estanco procesal, sobre tener otro correo electrónico, no pueden ser aceptadas, puesto que esta, en ningún momento le informó a la entidad bancaria sobre una nueva dirección de notificación, máxime cuando en su escrito acepta que el correo electrónico myriam405@hotmail.com es de su dominio, sólo que, al parecer, olvidó la contraseña.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA, por no encontrarse configurada.

Por otra parte, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por haberse admitido a la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA al trámite de negociación

de deudas de persona natural no comerciante, el día 19 de julio de 2022, el Despacho la RECHAZA por improcedente, toda vez, que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, y, conforme lo dispone el art. 545 del C.G.P., la suspensión de este tipo de procesos procede cuando el mismo está en curso. Acá, como viene de verse, la sentencia se profirió el 05 de marzo de 2021, es decir, mucho antes de haberse admitido a la demandada en el trámite de negociación de deudas.

Por último, respecto de la aplicación de desistimiento tácito por no haberse materializado la restitución del bien inmueble objeto de litigio en un periodo de 557 días, igualmente se RECHAZA, iterando que, la sentencia fue proferida el 05 de marzo de 2021 y, comoquiera que la parte demandada no ha restituido voluntariamente el bien, la entidad bancaria demandante ha solicitado a este Despacho la comisión a la Inspección de Policía para la diligencia de entrega, lo cual se encuentra en trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA, por conducto de su apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDRÉS FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada MYRIAM MOLINA ARCHILA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 18 fol. 6 del expediente digital.

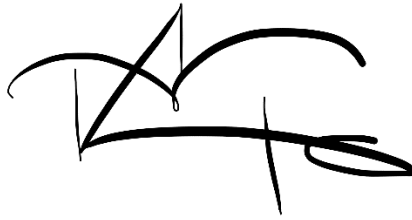
TERCERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión del proceso por haberse admitido a la demandada al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo motivado.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo motivado.

QUINTO: Respecto de la solicitud de librar despacho comisorio elevada por la parte demandante, se advierte que el mismo ya fue librado y obra al ítem 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd3f4f4c6376d2bfd9d5c2c0ce45a6ad5fd59ee7a4e98a292b7ce15f5cbdf0**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de fuero de atracción de la jurisdicción contenciosa administrativa, presentada por el llamado en garantía ECOPETROL S.A., argumentando lo siguiente:

Que en el presente caso se pretende indemnización de perjuicios por parte de la cónyuge superviviente e hijos de LADISLAO RODRIGUEZ ROJAS, pensionado de ECOPETROL S.A. que falleció durante la intervención quirúrgica que se adelantaba el 30 de abril de 2018, por presunta negligencia de la CLÍNICA NORTE DE CÚCUTA al omitir disponer de los insumos para la intervención quirúrgica programada desde el 26 de abril de 2018 u ordenar su remisión a otro centro médico, así como exponer irregularidades en el suministro de medicamentos y alteración de la Historia Clínica.

Que la parte activa está promoviendo el medio de control de reparación directa ante el Juez Administrativo de Cúcuta y, de forma casi paralela impetró el presente verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la CLINICA NORTE DE CUCÚTA, GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS Y HARVEY MANOSALVA RANGEL por los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”* igualmente en este artículo señala, en el numeral primero que *“Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*.

Conforme a la normativa relacionada, se advierte que la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es la competente para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad público (para el caso ECOPETROL S.A., fue vinculada como llamada en garantía).

Ahora bien, precisa que los hechos en los que se sustenta las imputaciones formuladas tanto en la demanda administrativa como la de responsabilidad civil extracontractual tienen la misma fuente del presunto hecho generador de responsabilidad, ante lo cual, la Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que: *“Los supuestos bajo los cuales procede el fuero de atracción de esta jurisdicción para conocer asuntos de la ordinaria, corresponden a los relativos a la responsabilidad extracontractual del Estado en los que hubiese concurrido una acción u omisión de un*

*particular, pretensión que podrá acumularse a la de reparación directa, por tratarse de los mismos hechos”.*¹

En ese orden de ideas, corresponde a la Señora Juez determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada lo que podría implicar temeridad, en tanto que se pretenden a partir de un mismo hecho generador reconocimiento económico en la competencia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y la ORDINARIA.

Así las cosas, considera que la autoridad judicial competente para conocer el presente asunto es el Juez Administrativo, y no el Juez Civil, por lo que solicita se declare que opera el fuero de atracción de la jurisdicción contenciosa administrativa y, se ordene en ejercicio del fuero de atracción, la incorporación del presente proceso en el tramitado ante el Juez Sexto Administrativo de esta ciudad.

Por otra parte, solicita la vinculación como litisconsorcio necesario de la CLÍNICA NORTE y a los galenos GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y HARVEY MANOSALVA RANGEL, puesto que el señor LADISLAO RODRÍGUEZ ROJAS fue atentado en esa institución y por dichos profesionales, lo cual se hace necesario ya que los accionantes aluden que el origen de la muerte del paciente fue una mala praxis médica.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de los siguientes criterios o factores de competencia: (i) el criterio orgánico de competencia; (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción; y (iii) el factor objetivo.

El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza jurídica -privada o pública- de la parte demandada. Así, con el propósito de determinar la jurisdicción competente para conocer los procesos de responsabilidad médica, el juez debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada que prestó el servicio médico que presuntamente dio origen al daño que se reclama.

En tal sentido, el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Además, el numeral 1 ibidem especifica que dicha jurisdicción conocerá de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del trece (13) de Agosto de 2021, radicación No. 85001-23-33-000-2014-00159-01 (60.078). CP. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

En tales términos, en virtud del criterio orgánico, la competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada. Por el contrario, si la entidad demandada es pública, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

El fuero de atracción, por su parte, es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”*. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad *“dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”*.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. Al respecto, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

- (a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.
- (b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.
- (c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. De este modo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.

Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.

Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible inferir razonablemente, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto.

En un asunto similar, en auto de 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado civil y uno administrativo, en el marco de la acción de reparación directa interpuesta en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud de Risaralda, por la supuesta omisión de la prestación del servicio médico, la cual habría causado el deceso de una paciente. A título preliminar, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que *“no es suficiente el hecho de demandar solidariamente a las entidades estatales, para proceder de forma inmediata a dar aplicabilidad al ‘fuero de atracción’, pues de ser así toda demanda bajo tales circunstancias terminaría en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. En estos eventos es necesario *“efectuar el estudio a las pretensiones y la viabilidad de ellas contra las entidades públicas (...) en cada caso en particular”*.²

Con fundamento en estas consideraciones, el Consejo Superior de la Judicatura concluyó que la demanda examinada debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria, debido a que la controversia giraba en torno a la prestación de los servicios de salud por parte de entidades de naturaleza privada. En particular, indicó que *“la prestación deviene del contrato de afiliación, por lo que no existe duda que se está frente a una posible responsabilidad civil extracontractual, situación distinta cuando dicha acción involucra como responsable a un ente de naturaleza pública, cuya competencia fue asignada de manera expresa por el Legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En el caso sub examine, tenemos que, la entidad responsable de prestar los servicios de salud de causante LISDAO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D.) era la CLÍNICA NORTE S.A., es decir, una IPS de naturaleza PRIVADA; los hechos

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, radicado: 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

planteados en la demanda dan cuenta de que los demandantes buscan demostrar que al señor LISDAO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D.) le fue practicado el procedimiento quirúrgico denominado *“tromboectomía mecánica”* y que, por negligencia médica se conllevó al resultado *“tromboembolia pulmonar izquierda masiva”*, causante de un paro cardiorrespiratorio del paciente. De tal suerte, que es *prima facie* razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por los demandantes, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de la referida IPS de naturaleza privada.

Así las cosas, según el criterio orgánico, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil es la competente para conocer de la presente demanda de responsabilidad médica.

Aunado a lo anterior, la parte se limita a manifestar, más no a demostrar, porque no aporta prueba alguna, que en efecto ante la jurisdicción administrativa cursa acción de reparación directa, donde se ventilan los mismos hechos y pretensiones que en este proceso. Además, que en este asunto la demanda no se dirigió contra ECOPETROL S.A., pues este arribó al proceso cuando el galeno HARVEY MANOSALVA RANGEL lo llamó en garantía.

Se tiene también que los demandantes plantearon fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la CLÍNICA NORTE S.A. y a los galenos GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y HARVEY MANOSALVA RANGEL, habida cuenta que las acusaciones se realizan en contra de los médicos adscritos a esta IPS.

En consideración a lo expuesto, este Despacho rechazará la solicitud de aplicación del fuero de atracción.

Por otra parte, respecto la solicitud de vinculación al contradictorio como litisconsorcio necesario de la CLÍNICA NORTE S.A. y los médicos DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y DR. HARVEY MANOSALVA RANGEL, este Despacho la RECHAZA DE PLANO, toda vez, que estos son los demandados en este proceso, careciendo de objeto lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del fuero de atracción a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

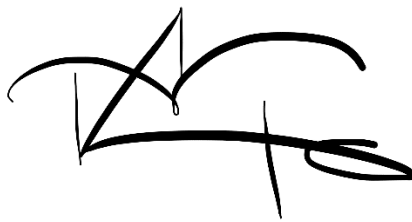
SEGUNDO: Rechazar la solicitud de vinculación al contradictorio como litisconsorcio necesario de la CLÍNICA NORTE S.A. y los médicos DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS y DR. HARVEY MANOSALVA RANGEL, por carencia de objeto.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, la historia clínica aportada por la CLÍNICA NORTE S.A., visible al ítem 40 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el dictamen pericial aludido en el escrito por el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la CLÍNICA NORTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131ed78e4e2bb41b255924675602796407d36681d3d514c51c45413b6054c98**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho el presente proceso verbal de Simulación en orden de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja, formulado por el profesional del derecho DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, contra el auto del 23 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó el recurso de reposición y el de apelación interpuesto contra el auto del 19 de agosto de 2022.

Se fundamenta el recurso diciendo en forma sintetizada, lo siguiente:

Que aún no se ha resuelto el incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho en contra de la demandante FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, por lo que, considera, debe suspenderse la presente demanda hasta tanto se decida el incidente.

Aunado a lo anterior, solicita se condene en costas a la demandada en el proceso de Simulación, en un 10% por el valor total de las pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, solicita se suspenda la presente demanda, se condene en costas a los demandados por la suma de \$238.489.000, correspondiente al 10% de las pretensiones y a favor del abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ. Que en caso de que no se reponga la decisión se conceda el recurso de queja para que el superior decida sobre la queja y concesión del recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se trata de un instrumento idóneo para corregir por el juez los errores cometidos en los autos que profiera, no solo de manera parcial sino inclusive para revocarlo en su totalidad, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre bajo el supuesto de que el error alegado es respecto de la providencia esencia de recurso.

No debe desconocerse que en nuestro sistema procesal existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para

que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, en nuestro sistema adjetivo solo procede respecto de los autos dictados en primera instancia, y esta supedito a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Para el caso, el recurrente se limita a reiterar las argumentaciones expuestas en anterior recurso, concerniente a que por estar en curso un incidente de regulación de honorarios el proceso no puede darse por terminado. Además, solicita se condene en costas a la parte demandada en un 10% del valor total de las pretensiones, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En el proveído impugnado, de fecha 23 de septiembre de 2022, se determina que el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, no es abogado legalmente autorizado por la señora demandante FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA, por consiguiente, carece del derecho de postulación previsto en el art. 73 del C.G.P., razón por la cual fue rechazado el recurso de reposición, así como el de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor del abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, se rechazará por improcedente, pues la solicitud no se ajusta a las reglas previstas en el art. 365 del C.G.P.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, el que por acomodarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se procederá a expedir copia del proceso, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, advirtiéndose que no habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

Siguiendo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

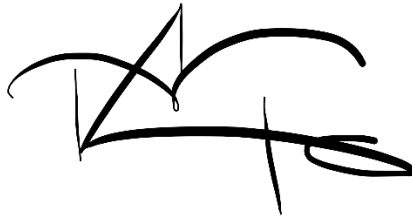
PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, que dispuso rechazar el recurso de reposición y el de apelación interpuesto contra el auto del 19 de agosto de 2022, por lo dejado visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de tramitar el recurso de queja, se ordena reproducir copia del proceso, advirtiendo que no habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

TERCERO: Remítase el expediente al superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef76ddb0a53d9e461daaa52e04c20124fccb0eff283180d375abe53805d11fc**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante SERLEFIN S.A.S., relacionada con que decrete la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, el Despacho no accede a ello, toda vez, que la apoderado no tiene facultad para recibir, requisito expreso del artículo 461 del Código General del Proceso para acceder al petitum: *“Si ante de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, no estuviere embargado el remanente...”*. (Negrilla y subraya el Despacho).

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ca90cbe5165cc132c21531b24096652be29ca2d53e2259d537c68efbaafd2**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a decidir lo pertinente a la solicitada SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 382 del CGP. Al punto es necesario exponer que esta servidora judicial, dado el grado epistemológico que exige la dicha norma, considera que hay apariencia de buen derecho vigorizando la petición, como quiera que se avista, en efecto, con apoyo en los elementos suasorios aportados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte promotora prestó la caución que le fue ordenada en el numeral tercero del proveído del 06 de agosto de 2021, se obrará en consecuencia.

Por otra parte, respecto del memorial visible al ítem 005 y 006 del expediente digital, por la cual el demandante pretende tener por notificado al demandado, debe precisarse que no se acredita el envío de la notificación junto con la demanda, sus anexos, y el auto admisorio al correo electrónico de dominio del demandante conjuntotorresdepicabia@gmail.com. Requisito *sine qua non* para tener acreditado que la notificación se surtió en debida forma, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se itera, que las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante y, en consecuencia, al haber comparecido el demandado por conducto de apoderado judicial, contestando la demanda sin proponer excepciones, tal como se observa al ítem 007 del expediente digital, se tendrá notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el acta N° 0206 del 04 de junio de 2021, emanadas por la Asamblea General no presencial de Copropietarios del Conjunto Cerrado Torres de Picabia.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 31 de agosto de 2021, fecha en que presentó la contestación de la demanda.

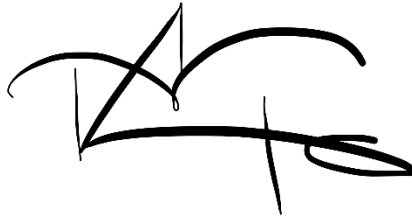
CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. BRYAN ARLEY TÓRREZ CASADIEGO, como apoderado judicial del demandado CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Comoquiera que el demandado contestó la demanda sin proponer excepciones, córrase traslado del escrito de contestación visible al ítem 007 del expediente digital, por el término de ejecutoria de la presente providencia, para lo que estime pertinente.

SEXTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada45b11527388954e5ab0d6c95e35f64de7dfe7726ca3a9476d78763b0cf5ae**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando en primer lugar que, recibió la citación para notificación personal el día 26 de julio de 2022 (art. 291 del C.G.P.), por lo tanto, no ha sido debidamente notificado. No obstante, se da por notificado a partir de la fecha de presentación del recurso, es decir, el 5 de agosto de 2022.

Expone que, al analizar el poder conferido por el demandante se observa que en el mismo se otorga poder para que inicie y lleve hasta su culminación “*demanda ejecutiva contra el señor JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO*”, pero se echa de menos qué o cual obligación especial se va a ejecutar, si es una letra de cambio y cual, pues no se identifica la obligación a ejecutar, de tal manera que este es un poder general, para ejecutar todas o cualquier obligación que provenga del demandado, y así este poder debe ser otorgado mediante escritura Pública.

Siendo así, considera se encuentra configurada la EXCEPCIÓN PREVIA de falta o indebida representación; o falta de requisitos del PODER ESPECIAL.

Respecto al título valor, manifiesta que es notoria una enmendadura en la descripción de la cantidad en letras, lo que haría imperioso confrontar el documento original con la copia digital para determinar cuál es la importancia de tal enmendadura.

Por otra parte, afirma que, cuando al demandado le propusieron firmar la letra de cambio no se convino en poner ninguna tasa de interés, quedando en blanco este espacio. Siendo así, considera fue alterado el título.

Por lo expuesto, solicita se declare la indebida representación del demandado (sic) o la falta de requisitos formales del poder especial otorgado por el demandante. Asimismo, se declare la falta de requisitos especiales de la letra de cambio, o la adulteración del contenido escriturario del título valor, declarando, en consecuencia, la terminación del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando, en primer lugar, que el recurso interpuesto por la parte demandada es extemporáneo, toda vez, que dejó transcurrir el término de 3 días contados a partir del momento de la notificación, como lo concede la ley para presentar el recurso.

Alega que, si bien es cierto el demandado recibe la *“notificación personal”* el día 26 de julio de 2022, no quiere decir que no tenga conocimiento de la existencia de la acción ejecutiva en su contra, pues, como se observa, ha presentado el recurso de reposición, lo cual indica que sí tenía conocimiento del proceso.

Por otra parte, respecto a los reparos manifiesta que el poder otorgado al demandante se confirió en aplicación del Decreto 806 de 2020, en su art. 5, que establece *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, encontrándose así acreditado.

Además, los artículos 74 y 77 del C.G.P. hacen mención a la clase de poderes, los generales que se otorgan mediante Escritura Pública y, los poderes especiales que deben estar determinados y claramente identificados, lo cual no hace mención sobre el título valor a ejecutar.

Aduce que, no existen tachones o enmendaduras en el título valor, como lo señala el demandado, por el contrario, el título se llenó conforme a lo preceptuado por el Código de Comercio, en sus art. 619 y subsiguientes, y el art. 261 del C.G.P. y, de existir dichas anomalías, es el demandado quien tiene la carga de demostrar su dicho.

Por lo expuesto solicita negar el recurso interpuesto y, en su lugar, ordenar seguir adelante con las demás etapas procesales.

CONSIDERACIÓN PREVIA

En primer lugar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la notificación surtida al demandado y a hacer las siguientes aclaraciones:

Al ítem 041 obra la notificación surtida por el extremo demandante donde consta que fue enviada la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física del demandado, esto es, “predio rural parcela SANTA ANA, Vereda EL ENCANTO, corregimiento Buena Aguaclara, del municipio de Cúcuta”, siendo recibida el día 26 de julio de 2022, tal como lo hace constar la empresa de servicio postal ENTREGAS S.A.S.

Según el Código General del Proceso la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará

sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que **cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP**, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En el presente asunto, no se cumplió la ritualidad prevista en el Código General del Proceso para surtir la notificación del extremo demandado, pues si bien, se envió la citación para diligencia de notificación personal, la parte ejecutante **omitió** enviar la notificación por aviso, en los términos del precitado art. 292.

Ahora bien, al haber comparecido el demandado a este proceso por conducto de su apoderado judicial, y manifestar expresamente en su escrito que se da por notificado el día que presentó el recurso, es decir, el 5 de agosto de 2022, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 301 inc. 1 del C.G.P. lo tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 5 de agosto de 2022.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, el escrito contentivo del recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y, por ende, es procedente resolver sobre el mismo, así como las excepciones de mérito propuestas al ítem 042 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Para el caso en particular, el demandado considera fundadas las siguientes excepciones previas: (i) indebida representación del demandante y (ii) alteración de los espacios en blanco del título valor.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Es de precisar que la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

En el sub lite no se advierte la configuración de esta pifia, pues, en este proceso el demandante inicia la acción ejecutiva por conducto de su apoderado con facultades expresas para demandar ejecutivamente al señor JOSE GUILLERMO CALDERON LOZANO.

Es de referir que el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

Señala el art. 2156 del Código Civil *“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial”*.

Así, para este asunto, claramente el apoderado judicial se encuentra facultado para iniciar la presente ejecución, sin que sea requisito especificarse en el poder el título ejecutivo que se pretende cobrar, pues la norma así no lo exige.

ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR:

Ahora bien, respecto de este reparo, fundamentado por el demandado en el hecho que el título presenta enmendaduras y, además, no se pactó una tasa de interés, basta precisar, que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la

obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que por vía del recurso el demandado alega que la letra de cambio presenta enmendaduras y que, al momento de suscribir el título no se pactó una tasa de interés; al respecto se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el demandado puede proponer excepciones de mérito, dentro de las cuales se encuentra enlistada la que aquí el demandado alega.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia al título valor – letra de cambio- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues el mismo reúne los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, si no se observara que la parte demandante en escrito visible al ítem 048 del expediente digital, ya recorrió su traslado y, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)”*. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber recorrido el traslado de las excepciones de mérito, por economía procesal se prescindirá de correr traslado.

Colofón, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y

FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 num. 1 inc. 2 del C.G.P. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada JOSE GUILLERMO CALDERÓN LOZANO, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000), los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

TERCERO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado JOSE GUILLERMO CALDERÓN LOZANO queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 5 de agosto de 2022.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandado JOSE GUILLERMO CALDERÓN LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 040 fol.5 del expediente digital.

QUINTO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL CONCENTRADA prevista en el parágrafo del art. 372 del C. G. P.

SEXTO: En la audiencia concentrada se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).

OCTAVO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Se decreta el TESTIMONIO de los señores JOSE RUPERTO SIERRA GAMBOA, JAVIER ANTONIO ORTIZ y FRANCISCO GAONA DURÁN. La parte que solicitó la prueba deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

NOVENO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, los participantes deberán conectarse a través del siguiente enlace el día y hora señalados:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17373068>

DÉCIMO: De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0011 del 13 de mayo de 2022, procedente de la Unidad Administrativa de Agua Clara, debidamente diligenciado, visible al ítem 050, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

DÉCIMO PRIMERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio visible al ítem 045 proveniente de una entidad bancaria.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de surtir la notificación del acreedor hipotecario ANGELA YANNET ROJAS ROZO, conforme fue ordenado en el auto del 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451a60269d0f2cf10b95d919afc57e90cb503d2c74b978e1431f1c115d28d7c**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que por auto del 10 de diciembre de 2021 (it. 005) se libró mandamiento de pago, librándose los respectivos oficios de medidas cautelares y, desde entonces el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado sin que la parte ejecutante haya impartido el impulso correspondiente para la continuidad de la ejecución.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

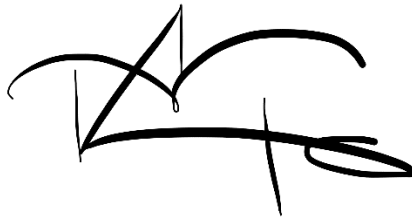
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay. previo al cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se verificará por Secretaría la existencia de embargo de remanentes; de existir embargos de tal naturaleza, se dispone dar cumplimiento al artículo 466 CGP, poniendo los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8adf758aa405c71b9152df291e2146e334ec4f4dafa2644c2df134cde354b**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación, vista al ítem 0028 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. previo al cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se verificará por Secretaría la existencia de embargo de remanentes; de existir embargos de tal naturaleza, se dispone dar cumplimiento al artículo 466 CGP, poniendo los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e4bf7b1b3a3e573d33da2b3b8951ad23db4042ddb22aec8d2a77ac80dab2f9**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DECLARATIVO VEBAL

RADICADO 540014003007-2021-00680-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el proceso Verbal incoado por el señor **MARTÍN ALFONSO GALVIS PARRA** en contra del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, para efectos de desatar el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante frente al auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, aflora evidente la inviabilidad de la alzada concedida, como pasa a explicarse.

En la providencia objeto de opugnación vertical, la juez de primera instancia resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y rechazarla *“por carecer de competencia conforme al inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso”*, considerando que debían remitirse las diligencias *“a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”*, pues, a su juicio, el debate planteado desfasa sus facultades porque se trataba de un *“conflicto presentado entre los accionistas de la sociedad CDA CANAL BOGOTA S.A.S.”*, por lo que es la autoridad administrativa y no la judicial quien debe conocer el asunto, según *“las regulaciones previstas en la Ley 1258 de 2008 y los estatutos constituidos por los accionistas de la mencionada sociedad”*¹.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación², argumentando que la falladora debía *“continuar con el proceso”* ya que la demanda *“se adelanta para declarar la presunta responsabilidad del gerente en los actos ilícitos relacionados en el acápite de hechos, no se adelanta por ningún conflicto entre (Accionista-Accionista) por razón del contrato social, por consiguiente, la competencia no debe subrogarse a la Supersociedades y el Despacho debe*

1 Véase PDF “54AutoResuelveRecurso”, Carpeta Primera Instancia, del expediente digital.

2 V. PDF “55AlleganRecursoApelacion”.



seguir conociendo del proceso sin obstáculo alguno”. Alzada que fue concedida por la funcionaria de primer nivel mediante auto del 22 de julio de 2022³, lo que explica la presencia del asunto en esta instancia.

Sin embargo, ateniendo el principio de taxatividad que gobierna la apelación, conforme al cual únicamente los proveídos expresamente señalados por el legislador como susceptibles de ser apelados pueden ser opugnados por ese medio, ese mecanismo impugnatorio no debió concederse.

A saber, si bien al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso la providencia que rechaza la demanda es apelable, lo cierto es que, cuando se trata de la competencia del funcionario judicial no es procedente el medio de impugnación, ya que, según el canon 139 ibidem, cuando el juez declara su incompetencia para conocer del asunto y lo remite al que estima competente, tal decisión no admite recurso.

De hecho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha explanado que *“el rechazo de la demanda es apelable siempre y **cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez**”,* pues dicho asunto *“no se discute en segunda instancia por vía de la apelación”*⁴, lo que coincide con su homólogo del Distrito de Pereira, donde el Cuerpo Colegiado señala que ello tiene su razón de ser *“en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, **todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados**”,* entonces quien realmente decide cuál es el juez competente *“**no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente**, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces”*⁵, pues de permitirse la apelación se emitirían *“dos pronunciamientos de*

3 Véase PDF “59AutoConcedeApelación”, Carpeta Primera Instancia, del expediente digital.

4 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil-Familia, Rad: 13001311000120200002701, 25 de junio de 2020, M.P. Marcos Román Guio Fonseca.

5 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, Rad: 66001-31-05-002-2017-00027-01, agosto 17 de 2017, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.



autoridades superiores distintas” y, con ello, se pondría “en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia”.
(Énfasis añadido)

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia STC12709 del 19 de septiembre de 2019, con ponencia del H.M. Luis Alonso Rico Puerta, relievó que la Corporación *“en reiteradas oportunidades ha precisado que las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional tendientes a declarar su falta de competencia no sus susceptibles de ningún recurso, conforme a lo preceptuado por el canon 139 del estatuto procesal vigente”,* en el entendido que *“las controversias ocasionadas en torno a la competencia serán dirimidas en principio, por los mismos funcionarios judiciales o por la jurisdicción en caso de plantearse un conflicto entre estos”* y, desacatar el procedimiento que ha establecido el legislador para tales asuntos, conduciría *“al incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal”.*

Conjetura que se finca en el precedente que, desde el 2013 viene decantando el Máximo Tribunal de la jurisdicción civil, donde ha reafirmado que *“de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto”;* por lo que, se insiste, la resolución de esa impugnación *“supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir”*⁶.

A intelección de lo anterior, fulgura desacertada la remisión de estas diligencias, toda vez que, por existir norma expresa que contempla la improcedencia de recursos contra la decisión del juez que se declara sin competencia para conocer del asunto, no resultaba procedente haber concedido la apelación que aquí nos convoca. Por ende, forzoso es declarar inadmisibile la alzada concedida.

6 Léase Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar; sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez y sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dentro del proceso Verbal incoado por el señor **MARTÍN ALFONSO GALVIS PARRA** en contra del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, tomando en cuenta lo precisado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221c403ff3efad9a02fd0c00e34969980659a3e504824819584426254e61e735**

Documento generado en 24/02/2023 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

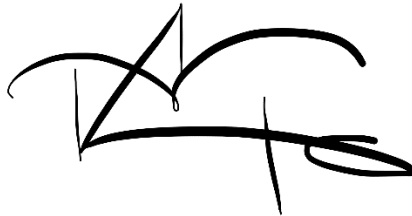
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor **FLAMINIO JESÚS MERCHÁN**, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3582396956d0928baf664d1ff7f1b67afbb8de7b1fdb6177adbee26de77e4**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., contra el auto del 09 de diciembre de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que, en nuestro estatuto comercial, el art. 842 establece la representación aparente: *“Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”*.

De la anterior norma se abstrae que la persona que celebra un negocio jurídico en nombre y representación de una sociedad comercial, pero que actualmente no ostenta la calidad de representante legal de la misma, genera una presunción de buena fe y ese acto jurídico se debe tener como válido y perfectamente legal, pues genera la apariencia de buen derecho, para lo cual se requiere de la existencia de una conducta o acto que permitiese creer de forma razonada que la persona está facultada para celebrar un negocio jurídica en nombre de la sociedad.

Arguye que, si bien es cierto la representación para suscribir por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito, sin embargo, el numeral 3 del citado artículo establece que quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor. Es decir, en una interpretación teleológica de norma indudablemente se encamina a proteger la buena fe de los terceros, así como la seguridad en los negocios jurídicos, al tener como real o verdadero un derecho en principio inexistente.

Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de autonomía del pagaré se articula perfectamente con la función económica de los títulos valores, pues se erige como protector de la circulación y guardián de la buena fe de los llegaren a ser tenedores del mismo.

Que en aras de brindar una mayor seguridad jurídica al título valor adosado en la demanda, se anexa el Acta de terminación, liquidación y transacción del Contrato de Distribución entre COMCEL S.A. y TELEORIENTE S.A.S., en la cual la señora

ASTRID DE LA TOCORAMA GANDUR NUMA firma dicha acta como representante legal de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago a favor del demandante; subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se tiene acreditada la calidad de la señora ASTRID GANDUR NUMA, quien dice actuar como Representante Legal de TELEORIENTE LTDA para la época de suscripción del título, puesto que ni en el certificado de existencia y representación legal aportado, que data del 09 de septiembre de 2022, ni en otro documento se acredita tal calidad.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

Así, se expone que, conforme el art. 640 del Código de Comercio: **“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.**

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Se insiste, en este asunto no se tiene probado que la señora ASTRID GANDUR NUMA, contara con facultades para actuar como Representante Legal de TELEORIENTE LTDA, para la época de suscripción del título, es decir, para el año 2008. Además, que, el documento aportado con el escrito del recurso, por el que el actor pretende demostrar las facultades de representación de la señora Gandur Numa, data del año 2018, siendo esta línea de tiempo distinta y que, por demás, no permite inferir que efectivamente esta haya sido la representante legal de la empresa demandada para el año 2008.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano¹ afirma: *“El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)”*. (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 09 de diciembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

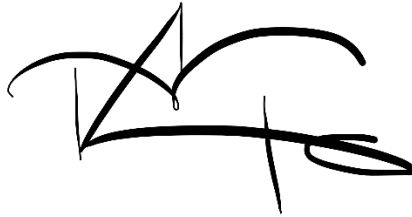
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 09 de diciembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto **SUSPENSIVO**, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0ca0330d42b514d274a4f9ece9b4a5c3250b0cebbcc104ca43fca2585c154**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante STRAPFARMA S.A.S., contra el auto del 31 de octubre de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que el Despacho da una aplicación distorsionada de la Ley 1122 de 2007, y del Decreto 4747 de 2007, pues advierte que en efecto hay un procedimiento administrativo que debe surtirse para el cobro de las facturas báculo de ejecución y que tiene como propósito la verificación de la depuración de las glosas que eventualmente se hubieren presentado o por lo menos de que la entidad deudora hubiere tenido la oportunidad de presentar dichas glosas.

Así, los “soportes y anexos” de que trata el artículo 57 de la ley 1438 del 2011 y que alude al anexo técnico # 5 de la resolución 3047 de 2008, se presentan directamente a la entidad deudora, y es esta a quien le corresponde presentar glosas a las facturas si alguna discrepancia hubo al respecto, por lo cual la presentación de glosas es el espacio procesal para discutir el cumplimiento de dichos soportes y anexos.

Por lo anterior, es que se ha impuesto la necesidad que se adelante dicho cobro administrativo previo a la ejecución judicial, a fin de que pueda adelantarse la discusión y filtro respecto del cumplimiento de las mencionadas exigencias legales a través de la formulación de glosas que no son cosa distinta a objeciones a dicho cobro.

No obstante lo anterior, la norma en ninguna parte tarifa la prueba que debe presentarse para complementar la factura, ya que inclusive la sentencia atrás citada se refiere a “documentos” que debe acompañar el título para acreditar el procedimiento administrativo de cobro a la entidad deudora en este caso la EPS COOSALUD, pero que de ninguna manera consiste en replicar la exigencia de anexos que deben presentarse directamente en la entidad puesto que la depuración de dicha documentación, es precisamente a través del procedimiento de depuración a través de glosas, sino en documentos que acrediten la presentación para el cobro de las facturas que bien podría ser entre otros la cuenta de cobro.

Si se observa con detenimiento, se detecta que al plenario se encuentran no solamente las facturas que fueron presentadas para el cobro compulsivo, sino que además obran otras documentales que no fueron valorados en la decisión proferida, en particular el contrato de prestación de servicios que fuera suscrito entre COOSALUD EPS y la IPS UNIPAMPLONA , y que fue el negocio subyacente para el giro de las facturas; además se presentaron los RIPS (registro individual de prestación de servicios de salud), con el respectivo radicado de validación de cada factura de la plataforma del sistema de integración del sistema de información de la protección social, y que conforme a la ley 1531 de 2014 deben generarse luego de presentada la factura.

Aunado a lo anterior y la pieza más importante que se omitió valorar, es el acta de conciliación de cartera que fue suscrita entre la IPS UNIPAMPLONA y COOSALUD EPS – ESP; en dicho documento las partes dejaron expresa constancia en su numeral segundo *“una vez efectuada la respectiva verificación y depuración de cartera, revisión y cruce de cuentas de las facturas pendientes por cancelar, facturas canceladas, devueltas y conciliación de glosas definitivas, las partes concluyen que, el valor real adeudado por la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD” por concepto de prestación de servicios de salud (...).”*

Al revisar el documento en mención, es ineluctable que la entidad IPS UNIPAMPLONA presentó y realizó la verificación de depuración de cartera y se atendieron las glosas, cumpliéndose a cabalidad con la exigencia normativa ya referenciada, pues así lo expresaron las partes en aquella oportunidad.

Es decir, que las facturas aportadas al proceso presentan la descripción de los servicios prestados, los valores, la firma o sello de aceptación por parte de la entidad demandada, y además se puede establecer la causalidad del giro de estas con el contrato de prestación de servicio que fuera suscrito. Además, se puede concluir sin ninguna duda a partir del texto del documento denominado “ACTA DE CONCILIACION DE CARTERA” que fue aportado por el suscrito que la IPS UNIPAMPLONA presentó las facturas ejecutadas, realizó la respectiva verificación, depuración de cartera, revisión y cruce de cuentas de las facturas pendientes por cancelar, facturas canceladas, devueltas y conciliación de glosas, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido en la ley.

La demostración de estos hechos, a partir del referido documento (acta de conciliación de cartera) dejado de valorar por el Juzgado, de ninguna manera debió desconocerse, ya que la norma no establece una tarifa legal con la que solo pueda acreditarse el procedimiento de cobro administrativo solo a través de la “cuenta de cobro o radicación de facturas”, ni tampoco establece una formalidad *ad-probationem* a partir de la cual pueda predicarse la existencia del negocio jurídico ejecutado.

Expone que las normas se refieren a la presentación de la factura con sus respectivos soportes, para el cobro ante la entidad deudora, pero no que dichos soportes tengan que ser presentados en la sede judicial para el cobro compulsivo inclusive los pronunciamientos citados señalan que solo es necesario “adjuntar los

soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia”, de tal manera que la “cuenta de cobro” no es el único documento que tiene la virtud de acreditar que las facturas fueron presentadas para el pago, pues la norma no lo exige.

Considera que, el hecho de que la IPS UNIPAMPLONA y COOSALUD hayan conciliado las facturas, es plena prueba de que las facturas aquí ejecutadas fueron presentadas para el pago así como su verificación depuración y revisión y cruce de cuentas, conclusión a la cual puede arribarse no solo por inferencia, ya que conforme a la circular 030 de 2013 del ministerio de salud la conciliación de facturación puede realizarse una vez se ha surtido el trámite de cobro, sino que además en el numeral segundo del acta de conciliación de cartera las partes expresamente así lo declararon.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago a favor del demandante; subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos

arrimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En casos como el que ocupa nuestra atención, facturas originadas en la prestación de los servicios de salud de URGENCIAS, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a **la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.**

Revisado nuevamente el paginario, corrobora el Despacho, que no fueron aportadas las cuentas de cobro correspondientes a las obligaciones que se pretenden ejecutar; siendo así no puede salir avante el cobro ejecutivo de las facturas aquí pretendidas, pues no son documentos aptos para soportar el cobro compulsivo, al no aportarse la cuenta de cobro, y no contar con la correspondiente radicación ante la entidad demandada en las fechas señaladas en la pretensión o, si existe, los soportes no fueron aportados con la demanda, por lo que es imposible librar auto de apremio.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano¹ afirma: *“El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)”*. (Subraya y mayúsculas el Despacho).

No sobra anotar, en gracia de discusión, que con la tan mentada **ACTA DE CONCILIACION DE CARTERA** que se dice fue suscrita entre la IPS UNIPAMPLONA y COOSALUD EPS – ESP (obranste a folio 108 y ss. ítem 001 expediente digital) tampoco puede tenerse como aceptada la obligación por parte de la ejecutada, pues por parte de la EPS fue suscrita por NACIRA ESTHER CARO OSORIO, de quien se dice en el documento se encuentra debidamente facultada para actuar en representación de COOSALUD; Con todo, no aparece prueba de tal entrega de facultades, ni en documento anexo al acta de conciliación de cartera (ver anexos del folio 110 al 170 ítem 001 expediente digital), ni en el certificado de existencia y representación se observa a la señora CARO como representante legal, o al menos inscrito un poder general y delegación expresa para aceptar la obligación a nombre de la entidad.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 31 de octubre de 2022.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

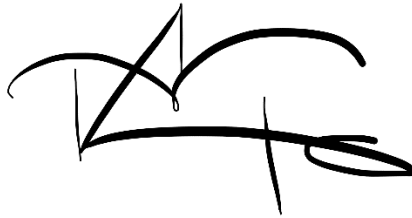
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 31 de octubre de 2022, por lo motivado.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e665bece0dc782e1faf96e46d9c123a06f55804a41f7ae81be378b2a1fd5f4**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial considera que NO es procedente acceder a lo solicitado, como quiera que el artículo 92 del Código General del Proceso, prevé que **se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.**

Para el caso, al ítem 018 del expediente digital, obra constancia de notificación personal en la Secretaría del juzgado de los demandados LUZ DARY LEÓN PAEZ y ALONSO LEÓN PAEZ, circunstancia que impide acceder a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e45b24c5415166032d55bf61b991a72d621377fea1e20c0830df7f2515332**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 20 de enero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que, no aportó el estado financiero básico – cambios en la situación financiera – con corte al mes de noviembre de 2022, como fue indicado en el auto de inadmisión. Se advierte que el aportado está con corte al mes de octubre de 2022.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

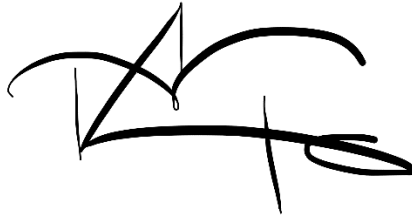
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reorganización interpuesta por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef885cce4d91f30caa1416ba182d2784b5c4e090ffc40eb623cd646a33e8f**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial NEUROENLACE S.A.S., en contra de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, una vez subsanados los yerros anotados en el auto que antecede, de fecha 27 de enero de 2023.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados radicadas entre el mes de diciembre de 2021 y marzo de 2022, los cuales señala el ejecutante conforman las facturas aptas para soportar el cobro.

Así, de los documentos que se allegan como títulos base de la presente ejecución, se encuentra que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados títulos ejecutivos complejos, toda vez que reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NEUROENLACE S.A.S., y a cargo de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., pagar a la parte demandante NEUROENLACE S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$230.022.466)**, por concepto de capital insoluto de las facturas de venta que a continuación se relacionan:

No. FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	SALDO
901517610-14	7/12/2021	6/01/2022	\$1.656.564
901517610-15	7/12/2021	6/01/2022	\$ 20.992.000
901517610-21	7/12/2021	6/01/2022	\$ 16.280.998
901517610-16	7/12/2021	6/01/2022	\$ 2.040.000
901517610-17	7/12/2021	6/01/2022	\$ 23.680.000
901517610-22	7/12/2021	6/01/2022	\$ 12.828.979
901517610-23	7/12/2021	6/01/2022	\$ 3.162.000
901517610-24	7/12/2021	6/01/2022	\$ 25.472.000
901517610-25	24/12/2021	23/01/2022	\$ 7.496.144
901517610-26	27/12/2021	26/01/2022	\$ 1.632.000
901517610-27	27/12/2021	26/01/2022	\$ 29.184.000
901517610-28	27/12/2021	26/01/2022	\$ 5.671.665
901517610-29	22/02/2022	24/03/2022	\$ 3.026.000
901517610-30	22/02/2022	24/03/2022	\$ 30.080.000
901517610-31	29/03/2022	28/04/2022	\$ 6.235.694
901517610-32	29/03/2022	28/04/2022	\$ 2.966.111
901517610-38	29/03/2022	28/04/2022	\$ 7.098.311
901517610-34	29/03/2022	28/04/2022	\$ 2.414.000
901517610-35	29/03/2022	28/04/2022	\$ 21.632.000
901517610-36	29/03/2022	28/04/2022	\$ 714.000
901517610-37	29/03/2022	28/04/2022	\$ 5.760.000
		TOTAL	\$230.022.466

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de los saldos insolutos precitados, respecto de cada una de las facturas identificadas, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., identificado con NIT. 901.032.674-1, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro

título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 70 del ítem 0001 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$427.841.785).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se generen por cuentas por pagar, acreencias, créditos a favor que tenga el demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., identificado con NIT. 901.032.674-1, a nombre propio, en porcentajes de sociedad, o en porcentajes o partes dentro de Unión Temporal, en las entidades ECOOPSOS EPS, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, PROMONORTE, ISNTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE CÚCUTA. Límitese la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$427.841.785).

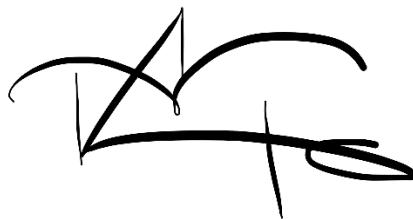
Líbrese los oficios respectivos a las entidades a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad342ec92eed9c2b4e8752fd33266c98039f2185f1ca421a3d54a26f015fb58**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta a través de apoderado por el señor JOSE LUIS ORTIZ PALLARES, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL AVENIDA 0, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 27 de enero de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta a través de apoderado por el señor JOSE LUIS ORTIZ PALLARES, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL AVENIDA 0, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL AVENIDA 0, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0003 fol. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb6e6392fa79271b1a774009cbb026659f3528e7bc3b6c1485ce495b9f3467**

Documento generado en 24/02/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa que no fue adosado el poder para actuar, requisito sine qua non para tener acreditado el derecho de postulación, el cual deberá cumplir los requisitos previsto en el art. 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

2.- De conformidad con el num. 4 art. 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, se omite determinar los periodos de tiempo sobre los cuales solicita el cobro de intereses de plazo y moratorios, respectivamente, de cada una de las obligaciones.

3.- Aunado a lo anterior, deben complementarse los hechos informando la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación, así como la fecha en la cual el deudor incurrió en mora.

4.- Prevé el art. 82 num. 8 del C.G.P. que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, estos se clasifican en procesales y sustanciales; para el caso, el ejecutante cita normas del código de procedimiento civil, el cual está derogado. En consecuencia, deberá ajustarse este acápite a la normatividad vigente.

5.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos valores báculo de ejecución.

6.- Finalmente, deberá seguirse lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, manifestando, en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica o **sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto respecto del abonado telefónico 3219195568, informado como del dominio del demandado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

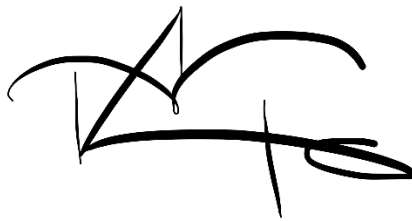
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva presentada por DORIS DELGADO BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ GUILLERMO DELGADO ALARCÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec1b925fe8cb107dee4785341a900b4e5ab7e022f31a89033a9e3a8a08b3ae**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, propuesta por los señores SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO, HUBER MALDONADO ARÉVALO, en causa propia y en representación de su menor hijo A.F.M.L., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA ORTIZ, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su vez, conforme a lo normado en el num. 3 ibidem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Para el caso, el demandante atribuye la competencia por la naturaleza del asunto (resolución de contrato), lugar de ubicación del bien (municipio Río de Oro, Cesar) y por la cuantía (menor).

Siendo así, teniendo en cuenta el valor del acto de la Escritura Pública N° 122 del 02 de agosto 2022, celebrado en la Notaría Única del Círculo de Río de Oro, Cesar, que corresponde a la suma de \$140.000.000, nos encontramos frente a un proceso de **menor cuantía**.

Así las cosas, del estudio de la demanda se desprende que el conocimiento de este asunto está atribuido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR, por la ubicación del bien (Vereda Diego Hernández, antes Las Lomitas, del Municipio de Río de Oro, Cesar) y en razón a la cuantía.

Por lo anterior, se remitirán las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

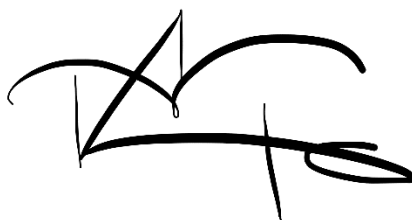
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, propuesta por los señores SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO, HUBER MALDONADO ARÉVALO, en causa propia y en representación de su menor hijo A.F.M.L., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SEPÚLVEDA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b20d281e33904db304a4047639625dedd136213a77655e64eaeda308bb296**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por LUIS ENRIQUE LIMAS YAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y BORIS EFREN GUECHA GÓMEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos ejecutivos báculo de ejecución.

2.- En el acápite de cuantía, el promotor se limita a estimar que esta es superior a 150 SMLMV, sin determinar un valor cierto y real, de cara a las pretensiones, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

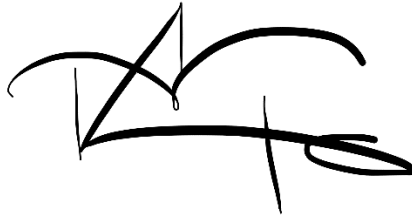
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por LUIS ENRIQUE LIMAS YAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL VARGAS DOMINGUEZ, JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS y BORIS EFREN GUECHA GÓMEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Doctor JAIRO ARMANDAO ROMERO PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c942effef8a178a2cd91ac8368faa18eb6141b1b80f695e26cb8709c955aff1**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por ADELAIDA COTE RIATIGA y MIGUEL ANGEL PATIÑO COTE, contra la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.855.284), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000), para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y **serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo

al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

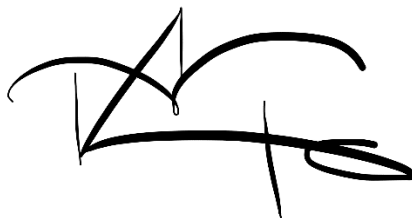
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por ADELAIDA COTE RIATIGA y MIGUEL ANGEL PATIÑO COTE, contra la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0e82bd295a5410bafb4f486ce105278d1d55359465e700ac71128f9701111**

Documento generado en 24/02/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>